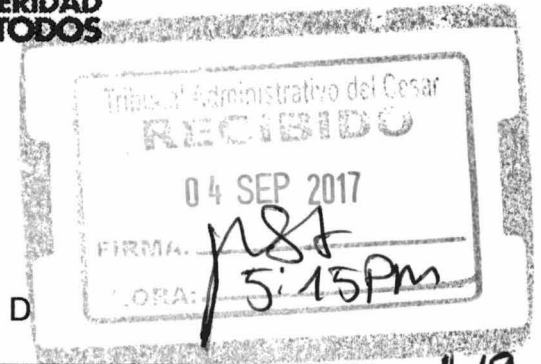




MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CESAR

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Magistrada
VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E S

EXPEDIENTE	N° 20001-23-39-001-2017-00036-00
ACTOR:	MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ PEREZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADA	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO Y OTROS.

JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.189.616 de Valledupar - Cesar, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 273.533 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de La Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional, respetuosamente presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** de la referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO: No son hechos relacionados de forma directa con la demanda, debido a que los argumentos planteados son de carácter general e histórico, los cuales tienen relevancia para argumentar una teoría sobre la vida política del país, mas no son argumentos contundentes para este tipo de procesos.

HECHO SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO: No me constan, sin embargo deben probarse en buena forma y ser valorados por su señoría en el transcurso del proceso.

HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto sobre la muerte del señor MIGUEL ÁNGEL DOMÍNGUEZ PÉREZ, que obra el registro de defunción que lo acredita.

HECHO DECIMO: Que lo pruebe, con relación a la responsabilidad que le asiste a la POLICÍA NACIONAL en la posición de garante que argumenta el demandado, debido a que el servicio policial no es absoluto, es decir no estamos en todas partes todo el tiempo, estamos distribuidos en dicha forma que podemos atender requerimientos de la ciudadanía, de acuerdo a los llamados, ahora bien no existe un antecedente o un requerimiento sobre un acompañamiento especial y permanente al señor MIGUEL ÁNGEL DOMÍNGUEZ PÉREZ, en su residencia, lugar de trabajo y desplazamientos en el municipio de San Martin Cesar o fuera de este.

HECHO DECIMO PRIMERO: No me constan, con relación a la pérdida de un ser querido independientemente cual haya sido las causas del deceso, esto genera desestabilidad emocional y económica dependiendo la posición del difundo dentro de la familia, sin embargo deben probarse en buena forma y ser valorados por su señoría en el transcurso del proceso.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto, dentro del requisito de procedibilidad se desarrolló la conciliación extrajudicial, manifestando la posición de la Institución de NO CONCILIACIÓN.

DE LAS PRETENSIONES

Respetuosamente me permito manifestar que me **OPONGO** a todas las pretensiones de los demandantes en cuanto se refiere a la actuación de la entidad Policía Nacional, por carecer de fundamento jurídico, factico y jurisprudencial, como consecuencia de lo anterior, solicito a la Señora a su señoría muy respetuosamente que se **DENIEGUEN** las pretensiones de la demanda, toda vez que la responsabilidad que se le indilga al POLICÍA NACIONAL, carece de fundamento fundamentos legales y respaldo probatorio.

Si bien es cierto que la Policía Nacional esta instituida por mandato constitucional para garantizar la convivencia y seguridad ciudadana, no es menos cierto que de acuerdo a lo contemplado en las distintas jurisprudencia del Consejo de Estado en el que ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **"nadie está obligado a lo imposible"**¹, no obstante este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es óbice para la responsabilidad estatal, la cual debe establecerse en cada caso. A este respecto, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, afirma: *"Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible".*²Y en este orden de ideas no es responsable del hecho que se sindicó, debido a que La Policía Nacional actúa dentro del cumplimiento constitucional y legal, su funcionalidad es la de garantizar la convivencia y seguridad ciudadana dentro del ámbito general y en casos excepcionales, necesidad del servicio, problemática social u orden de autoridad judicial competente, este se establece de forma particular, tal es el caso que cuando por mandamiento de autoridad judicial se instituya la seguridad personal y permanente a un ciudadano, la Institución utiliza su talento humano y logística para dar cumplimiento al mandato de garantizar la seguridad a una persona.

¹Precisión realizada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 10 de agosto de 2000, Exp. 11.585.

²Ibidem.

RAZONES DE DEFENSA

El caso objeto de análisis conforme a lo narrado en el escrito de la demanda se remonta el día 08/12/1988, día de la muerte de MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ PEREZ.

Tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia y la doctrina en reiteradas oportunidades para que se pueda declarar administrativamente responsable a la Nación se hace necesario que se presenten los tres elementos constitutivos de dicha responsabilidad a saber:

- a. UNA FALLA O FALTA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO BIEN SEA POR OMISION, RETARDO, IRREGULARIDAD O AUSENCIA DE DICHA PRESTACION DEL SERVICIO.
- b. UN DAÑO QUE IMPLIQUE UN LESION A UN BIEN JURIDICAMENTE TUTELABLE.
- c. UN NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA FALTA O FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO A QUE LA ADMINISTRACION ESTA OBLIGADA A PRESTAR.

En este orden de ideas, le corresponde al apoderado del actor demostrar con suficiencia ante la jurisdicción contencioso - administrativa que se presentaron los elementos de la responsabilidad antes señalados.

En el caso que nos presenta no se presentaron hechos que puedan constituir la conocida la falla en el servicio por acción ni por omisión en relación con los hechos y daños ocasionados a los hoy demandantes, por las razones que relacionare a continuación:

En primer lugar con relación a la muerte de EL señor MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ PEREZ, la Policía Nacional tiene presencia en el Municipio de San Martin - Cesar, con un componente para atender en términos generales las necesidades de seguridad en este lugar, planteado mediante un servicio de vigilancia que cubre los requerimientos de los ciudadanos, en torno a la prevención, en este caso en particular no hay un requerimiento del ciudadano MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ PEREZ.

hoy fallecida, que genere una vigilancia o un dispositivo especial por parte de la Policía Nacional, es así como la sentencia de 31 de enero de 2011 [Exp.17842], el Consejo de Estado planteó cinco criterios para valorar la falla del servicio por omisión al deber de protección, con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado:

- i) Que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había “conocimiento generalizado” de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas;
- ii) Que se tenía conocimiento de “circunstancias particulares” respecto de un grupo vulnerable;
- iii) Que existía una situación de “riesgo constante”;
- iv) Que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía;
- v) Que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño.

Revisando el criterio del Consejo de Estado, con los hechos expuestos por la parte demandante no se aprecia ninguna coincidencia, para que esta forma se vincule o se responsabilice a la Policía Nacional, por la omisión de su deber en el hecho motivo del litigio.

De igual forma no se presentan elementos procesales para responsabilizar administrativamente a la entidad a la cual represento, puesto que la acción que dio origen al perjuicio cuyo resarcimiento se reclaman no es una acción realizada por la institución policial, ya que la muerte de MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ PEREZ, fue como consecuencia de una actividad perpetrada por un grupo de terceras personas, quienes delinquieron al margen de la ley y no tienen ninguna relación con la Administración pública y solo buscan con su accionar causar daños, es por esta razón que nos encontramos frente a la causal denominada EL HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO, con esto quiero manifestar que las pretensiones de la parte actora no tienen fundamento legal, haciendo claridad que no es una acción perpetrada por los miembros adscritos al ente hoy demandado (Policía Nacional) ni fue el producto de su omisión ya que en el Municipio de Valleduapr, existe de forma permanente un grupo de Policías Adscritos a la Estación de Policía de este municipio que tiene como finalidad prestar seguridad a este municipio y sus zonas aledañas incluida la integridad física y moral de los ciudadanos que allí residen y los bienes que estos posean.

El Consejo de Estado, ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **“nadie está obligado a lo imposible”**³,

³Precisión realizada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 10 de agosto de 2000, Exp. 11.585.

no obstante este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es óbice para la responsabilidad estatal, la cual debe establecerse en cada caso. A este respecto, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, afirma: *“Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible*

TEORÍA DE LA RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO “línea Jurisprudencial”

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, el Consejo de Estado, en la sentencia de Sentencia de 25 de octubre de 1991, Exp. 6680, reiteró el criterio que venía sosteniendo esa Corporación sobre el tema, pero haciendo énfasis que la falla del servicio en estos casos debe ser estudiada bajo la óptica de la relatividad de la falla del servicio, conforme a la cual la exigencia que debía hacerse al Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones estaba determinada por la verificación de sus condiciones materiales reales y no sobre criterios ideales. Dijo la Sala: ***“...la falla del servicio no puede predicarse de un Estado ideal. Para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma del país, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos. En otras palabras, la infraestructura de los mismos.***

“Por eso es fácil pensar que no puede tener la misma extensión la tesis en un país desarrollado que en uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo”.

Este Criterio continuó siendo reiterado por el Consejo de Estado, en sentencia de de 3 de abril de 1997, Exp. 9467, dijo:

“Y no puede tampoco dejar de señalarse aquí, que la falla del servicio debe entenderse configurada sólo cuando teniendo en cuenta las posibilidades concretas de atención con las que contaba la administración, el servicio fue prestado inadecuadamente, pues, como lo ha dicho la sala, la falla del servicio no puede predicarse de un estado ideal sino que debe ser relativa a las circunstancias concretas en que dicho servicio se desarrolla...”.

En decisiones subsiguientes, la Sala continuó señalando que el grado de exigencia de la prestación de los servicios que competen al Estado y, en particular, el referido a la seguridad, está en relación con los medios de que éste dispone para su cumplimiento:

“Es que las obligaciones que están a cargo del Estado - y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión -, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.”⁴

⁴ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

“Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, pese a su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad”⁵.

Finalmente La Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 10 de agosto de 2000, Exp. 11.585. Dicha Corporación aclaró que la relatividad no debía predicarse de la falla del servicio, sino de las obligaciones que corresponde prestar al Estado de la siguiente manera:

“Es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.

De igual manera, el Consejo de Estado ha dispuesto también en los términos del artículo 16 de la Constitución Política, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgado acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que *“nadie es obligado a lo imposible”*.

En la sentencia de 6 de marzo de 2008 [Exp.14443] la Sala sostiene:

“El relación con el deber de seguridad que corresponde prestar al Estado, cabe señalar que el mismo está contenido en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución que establece que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

*Por su parte, el artículo 6 ibídem establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. De tal manera que, omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además **responsabilidad institucional**, que de ser continua (sic), pone en tela de juicio su legitimación.*

*Por lo tanto, **el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone** para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las*

⁵Sentencia de 30 de noviembre de 2006, exp. 16.626, reiterada en sentencia de 3 de octubre de 2007, exp. 15.985

autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos". (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado hay que tener en cuenta que en materia de seguridad el Estado por lo general presta este servicio en forma integral y de otra parte la Institución Policial, no está obligada a cumplir lo imposible en materia de seguridad, como sería colocar a cada ciudadano o grupo de ciudadano un agente de policía para que los cuide y asegure sus bienes, eso sería como colocar a cada persona un agente para que le salvaguarde su integridad física y moral, para garantizarle su seguridad, medida esta que es imposible cumplir desde el punto de vista logístico aun en los países con mayor desarrollo socio-político que el nuestro. Y en este punto la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido clara, como se puede apreciar en la sentencia de noviembre 3 – de 1994, M.P. JUAN DE DIOS MONTES FERNANDEZ, y septiembre 23 de 1994, Exp. 8577 M.P. JULIO CESAR URIBE ACOSTA. Que señalan que *El estado no está obligado a lo imposible en materia de responsabilidad derivada del servicio público de seguridad*. Queda entonces señalar a su Señoría que la responsabilidad, en este caso no es de la POLICÍA NACIONAL, sino de terceros, quienes operan por fuera del margen de la ley y quienes realizan actividades completamente ilícitas, como ocasionado muertes inocentes y daños a los bienes públicos y particulares como el presente caso, de tal forma que se puede deducir de lo manifestado anteriormente que no existen motivos para comprometer la responsabilidad de la Administración, lo que me lleva a solicitar con respeto se nieguen las pretensiones de la demanda.

Considerando que para el presente caso no se estructuran los pilares en que descansa la responsabilidad patrimonial del Estado por fallas en el servicio, por lo que al momento de tomar decisión de fondo solicito se tengan en cuenta estas consideraciones y se nieguen las pretensiones de la parte actora.

La Policía Nacional debe regirse por los mandatos de que la Constitución Política le impone, como lo es el artículo 218 de la carta magna el cual nos dice:

“Artículo 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”

El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante la justicia con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados.”

Debemos resaltar que a lo largo del proceso no existe ningún tipo de prueba que nos permita afirmar que en algún momento se desarrolló un procedimiento policial, razón por la que debemos esbozar que en el presente caso no se demostró el nexo de causalidad entre el presunto daño y el actuar de la policía nacional.

De igual forma debemos resaltar que en ningún momento se acredita o prueba las presuntas omisiones e infracciones por parte de los miembros de la institución,

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” **(Negrilla fuera del texto)**

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Por lo cual para fundamentar la teoría del caso se deberá tener en cuenta las pruebas obrantes dentro del proceso y no solo basarse en las manifestaciones realizadas por las partes dentro de la actuación procesal.

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.” **(Negrilla fuera del texto)**

En el mismo sentido la doctrina y la jurisprudencia nos han manifestado la obligación que tienen las partes de demostrar desde un punto de vista probatorio sus argumentos jurídicos, como lo es:

“2.1.1. Conceptos preliminares entorno a la tamización probatoria: carga probatoria — riesgo de no persuasión.

De conformidad con lo normado en el Art. 168 del CCA, los criterios de valoración probatoria a tener en cuenta, son los que resultan compatibles y que son previstos de forma amplia en el procedimiento Civil Colombiano por remisión expresa, lo que no nos puede hacer perder de vista, por supuesto, que el referente superior es el art. 29 de la Carta Política.

Así mismo no puede desconocerse que la "**carga de la prueba**", según el contenido ínsito en el Art. 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta materia, también por remisión de la propia normativa contencioso administrativa (Art. 267 del CCA), se identifica con la obligación que incumbe a las partes de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, que es lo que la doctrina autorizada ha denominado "**riesgo de no persuasión**", y que en síntesis comporta un cúmulo de reglas que a su turno habilitan al juez para resolver la incertidumbre acerca de la prueba de los hechos principales, de manera adversa a lo solicitado, esto es como si se hubiera probado su **inexistencia**.

La carga probatoria u *onus probandi*, modernamente se asienta en una triada que opera como máxima que soporta el deber probatorio de las partes y que provienen del derecho civil clásico (Art. 1757 del C.C.), a saber:

- a) Onus probandi incumbit actori:** El actor tiene el deber de probar el hecho que invoca como soporte de su pretensión.
- b) Reus, in excipiendo, fit actor:** El demandado que contradice la pretensión del actor, a su vez, se hace demandante, ante la urgencia de probar el hecho que le sirve de excusa.
- c) Adore non portante, reus absolvitur:** El demandado queda exonerado de la obligación cuando, propuesta su excepción a la pretensión del actor, éste se muestra incapaz de contradecirlo, probando la vigencia de su causa.

De esta dogmática, se extracta, a no dudarlo, que el **riesgo** de no probar un hecho, no es otro que el fracaso de la pretensión; es decir la parte, activa o pasiva, con su incuria o negligencia sólo puede provocar su propio daño¹⁸. Con razón Muñoz Sabaté apunta que (en el proceso civil, el juez solo puede resolver *secundum allegata et probata*, lo que quiere significar que la propia parte es quien soporta las consecuencias de su inactividad,

de su negligencia, incluso de sus errores, por tanto, es ella y solo ella quien debe cuidar de suministrar al juez los máximos elementos. Vigilantibus non dormientibus iura succumunt.

*A todo lo anterior debe agregarse la **motivación probatoria**, pues tal y como apunta Nieva Fenoll lo **que no se puede motivar no existe**", haciendo alusión a lo imprescindible que es razonar la prueba, es decir explicar el análisis probatorio para lograr exhibir que en la decisión no se incluyen hechos recabados a través de la nuda intuición. Frente a esta misma idea, recuérdese que, en términos de Álvarez Gardiol, el argumento es la expresión del raciocinio, de ahí su importancia."*

Por lo anterior, No existe configuración alguna que permita enunciar irregularidad en la actividad de la Policía Nacional, por el contrario y de conformidad con lo expuesto anteriormente, con la narrativa de normas enunciadas y la manifestaciones claras en jurisprudencias de la Alta Corte, no existe presupuesto alguno para que pudieran haber prosperado las pretensiones de la demanda en contra de la Policía Nacional, por lo que solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada, se sirva absolver de responsabilidad a la Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional y denegar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Ante la complejidad de los hechos y ante una estructura distinta de la institución para aquella época, no se tienen registro sobre investigaciones, las cuales se aportaran una vez nos lleguen las respuestas de esta eventualidad.

EXCEPCIONES

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La presente excepción se plantea desde dos puntos de vista en primero que debe analizarse el de la caducidad propiamente dicha y el segundo por el incumplimiento en la obligación de inscripción como víctima de desplazados.

1.1. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta que el daño que se alega por la parte demandante debe ser reparado por la Policía Nacional, el mismo **tiene su fundamento en los hechos ocurridos año 1988**, fecha en la cual según la demandante grupos armados al margen de la ley asesinaron a su esposo, los amenazaron viéndose en la obligación de desplazarse a otra ciudad; término que fue ampliamente superado

en el presente caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A. que a la letra dice: “ **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años, contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**” .

Si bien el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Tercera, Auto 0800123310002010076201 (41037), de fecha julio 26/11, C.P. Enrique Gil, estableció que para el caso de desplazamiento forzado se aplica una excepción a la regla de la caducidad de 2 años, para efectos de impetrar la Acción de Reparación Directa, por considerar que es un daño continuado en el tiempo, esta excepción no es aplicable al caso en concreto por cuanto la demanda no es clara en determinar que el hecho dañoso se materializa en el desplazamiento forzado de los demandantes, pues las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por los hechos ocurridos el 08 de diciembre de 1988.

Lo anterior teniendo en cuenta que la calidad de desplazado no se presume, sino que debe probarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘*reus, in excipiendo, fit actor*’.

Inclusive en esa misma jurisprudencia del Consejo de Estado, el Magistrado Jaime Orlando Santofimio salvó su voto, precisamente porque los demandantes de la acción no eran víctimas de desplazamiento forzado y que, durante el tiempo transcurrido, pudieron haber accedido a la administración de justicia a reclamar la indemnización de perjuicios. De tal manera, que los demandantes después de muchos años de transcurridos los hechos violentos en varios lugares del Departamento del Cesar, perfectamente pudieron haber presentado la acción de reparación directa dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia de los mismos, en aras de reclamar la indemnización de perjuicios que se reclaman mediante este medio de control.

1.2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

Como bien es sabido el desplazamiento forzado tiene un amplio análisis jurídico como factico, por lo cual es necesario tener en cuenta que la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ha reiterado que la jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido en diversas ocasiones que LOS DERECHOS Y GARANTÍAS QUE TIENEN LOS QUE SUFREN ESTE FLAGELO Y LO HA MANIFESTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

“las víctimas de violaciones graves perpetradas durante el conflicto armado tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “en casos de violaciones de derechos humanos el deber de reparar es propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación en el derecho interno, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios”⁶.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Aunque hablan de una omisión policial, no existe claridad sobre la ocurrencia de los hechos, así mismo no se tiene antecedentes cercanos de la muerte de MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ PEREZ, que vinculara a la institución a disponer de un dispositivo para su seguridad a sabiendas que residía en el Departamento de la Guajira y su estadía en esta ciudad no era permanente.

- **HECHO DETERMINANTE DE TERCERO**

Toda vez que no es posible endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, bajo ningún título, pues de los hechos y las pruebas arrojadas NO se infiere que la Policía Nacional, hubiese incidido en el daño presuntamente ocasionado a los actores pues se configura una, como causal eximente de responsabilidad.

- **INDEBIDA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA**

Se propone esta excepción, como temeridad en la manera de formular pretensiones por parte del apoderado demandante, incurre en solicitud exorbitante de perjuicios, lo que en primer lugar, refleja un indebido “razonamiento” de la cuantía y en segundo lugar una actitud procesal temeraria.

PETICIÓN

Con el debido respeto, me permito solicitar al señor Juez, se sirva, negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

ANEXOS

⁶CIDH, Lineamientos para una política de reparaciones, 2008

Me permito anexar los siguientes documentos:

- Poder conferido a mi nombre.
- Copia de la Resolución Número 3969 de noviembre 30 de 2006, que delega a los Comandantes de Departamento de Policía y Policía Metropolitana, para notificarse de providencias mediante las cuales se admiten demandas, así como para conferir poderes en procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- Copia Decreto Ministerial 3377 del 15 de Diciembre de 2017, por medio del cual designan como Comandante al señor Coronel MAURICIO PEDRAZA ROCHA del Departamento de Policía Cesar.

NOTIFICACIONES

- A mi poderdante y al suscrito en la Carrera 7ª N° 23-96, Barrio 12 de Octubre, Valledupar, correo electrónico deces.notificacion@policia.gov.co o en la secretaría de su Despacho.

Sírvase Señora Magistrada, reconocermé Personería adjetiva para actuar conforme al poder que anexo.

Atentamente,

JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO

Cédula de ciudadanía 77.189.616 de Valledupar.

Tarjeta Profesional 273.533 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Cra 7ª N° 23-96 Barrio 12 de Octubre Valledupar –Cesar

deces.notificacion@policia.gov.co

www.policia.gov.co



No. GP 136 – 10



No. SC 6546 – 10



No. CO – SC 6546 – 10



Pol. Nacional de Colombia
Ejército Nacional



PREMIO ORGANISMOS DE LA CALIDAD
FUNDISEQ
ORGANIZACIÓN GANADORA 2013



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CESAR



Doctor(a) *Wiviana Mercedes Lopez Ramos*

MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

REFERENCIA : Expediente N° *20-001-23-39-001-2017-00036-00*
ACTOR : *Ricardo Angel Dominguez Reyes y otros*
MEDIO DE CONTROL : *Reparación Directa*
DEMANDADO : *Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército y otros*

Coronel MAURICIO PEDRAZA ROCHA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de **Comandante del Departamento de Policía Cesar**, según Resolución N° 3377 del 15-de Mayo - 2017, expedida por el señor Ministro de Defensa Nacional, a través del presente escrito y en ejercicio de la facultad delegada por el señor Comandante General de las Fuerzas Militares Encargado de las Funciones del Despacho del señor Ministro de Defensa Nacional en la Resolución 3969 del 30 de Noviembre de 2006, me dirijo a usted, a fin de manifestarle que le **confiero poder especial, amplio y suficiente** al abogado **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO**, identificado con C.C. N° 77.189.616 expedida en Valledupar - (Cesar) y T.P. N° 273533 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal para que en nombre y representación del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** defienda los intereses, en el proceso referenciado.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir transigir, sustituir, reasumir contestar, alegar, conciliar, Celebrar Pactos de Cumplimiento, apelar y todas aquellas diligencias tendientes al éxito de este mandato.

Solicito al Honorable Juez, reconocerle personería al **Doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO**.

Atentamente,

Coronel **MAURICIO PEDRAZA ROCHA**
C.C. No. 79.503.573 Bogotá - (Cundinamarca)

Acepto:

JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO
C.C. N° 77.189.616 expedida en Valledupar
T.P. N° 273533 del Consejo Superior de la Judicatura

Stamp and handwritten notes at the bottom of the page. The stamp includes the date *01 Septiembre 2017*, the name *Mauricio Pedraza*, and the ID number *79,503,573*. There are also handwritten signatures and initials over the stamp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3377 DE 2017

(15 MAY 2017)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel MARTIN GAMEZ JAVIER JOSUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.332.755, de la Policía Metropolitana Santiago de Cali a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

Coronel JIMENEZ RODRIGUEZ FREDDY HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.580.090, de la Policía Metropolitana de Villavicencio a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

Coronel BOTIA MURILLO MIGUEL ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.682, del Departamento de Policía Caquetá al Departamento de Policía Guaviare, como Comandante.

Coronel GONZALEZ FARIÑAS JOSE ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.137.628, del Departamento de Policía Guaviare a la Policía Metropolitana de Villavicencio, como Comandante.

Coronel MORA PASTRANA HECTOR ADOLFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.074, del Departamento de Policía San Andrés y Providencia a la Policía Metropolitana del Valle de Aburra.

Coronel PEDRAZA ROCHA MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.573, de la Escuela Nacional de Carabineros "Alfonso López Pumarejo" al Departamento de Policía Cesar, como Comandante.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 15 MAY 2017.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

16
34
A. Leapi

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Ministerio de Defensa Nacional # 46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y parámetros efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellin		Antioquia	Comandante Policia Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policia
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policia
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policia del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policia
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policia
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policia del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policia del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policia
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policia
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policia
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policia
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policia
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policia
Quibdo		Choco	Comandante Departamento de Policia
Facataliva		Cundinamarca	Secretario General de la Policia Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policia Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policia
Neiva		Huila	Comandante Departamento de Policia
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policia
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policia
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policia
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policia
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policia
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policia
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policia Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policia
Pereira		Risaralda	Comandante Departamento de Policia
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policia de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policia
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policia

30 NOV. 2008

DE 2006

HOJA No 4

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

162
63

30 NOV 2006 *Map*

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su hombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

163
64

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

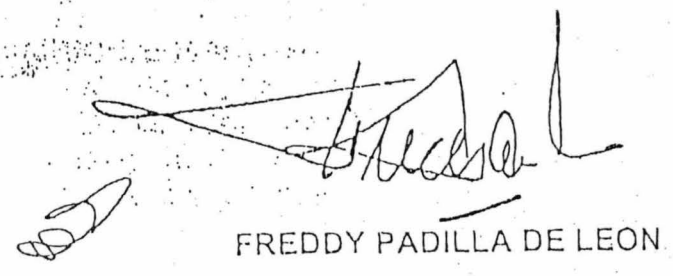
ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO: Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

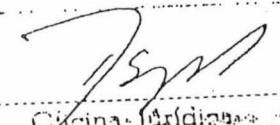
ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA EN EL ORIGINAL
Fecha 19 ENE. 2007

Cancina Adjunta
Grupo Negocios Control e Informática Jurídica

POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL GRUPO NEGOCIOS JUDICIALES

Bogotá, D. C. 18 de septiembre de 2007

LA (S) PRESENTE (S) FOTOCOPIA (S) ES (SON)
REPRODUCCION DE LA (S) COPIA (S) AUTENTICA (S)
QUE REPOSA(N) EN ESTA JEFATURA


Mayor Abogado ANTONIO MARIA VICTORIA ESCOBAR
Jefe Grupo Negocios Judiciales